PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-53/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ PARRA

COLABORÓ: VICTOR MANUEL PÉREZ CHÁVEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la cual se determina lo siguiente:

i) El **sobreseimiento** en el presente procedimiento especial sancionador respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"[1] y a los partidos políticos que la integran.

ii) La **inexistencia** de la misma infracción, con motivo de la asistencia a un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla mencionado, atribuida a Alejandro Armenta Mier, Nancy de la Sierra Arámburo, Ricardo Monreal Ávila, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina

[1] Integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Ramírez, Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Raúl Bolaños-Cacho Cue y Juan Pablo Kuri Carballo.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral extraordinario en Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve[2], inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la Gubernatura de dicha entidad federativa[3].

2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del referido proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.

3. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral el pasado dos de junio.

4. **Registro de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"**. El doce de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[4] aprobó el registro del convenio de coalición parcial de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México bajo la denominación "Juntos Haremos Historia en Puebla", con la finalidad de

---

[2] Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.
[3] Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf
[4] En lo sucesivo, INE.

postular, entre otras candidaturas, la de la gubernatura de dicha entidad federativa, en el referido proceso electoral extraordinario[5].

5. **Candidatura aprobada por MORENA**. Mediante dictamen emitido el dieciocho de marzo[6], el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio a conocer que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sería el candidato a Gobernador del estado de Puebla, para el citado proceso electoral extraordinario[7].

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

6. **Queja.** El veintidós de mayo, Luis Armando Olmos Pineda, representante del Partido Acción Nacional[8], presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, denuncia en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura de Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de diversos servidores públicos y los institutos políticos integrantes de la mencionada coalición, por su asistencia a una rueda de prensa convocada por el entonces candidato mencionado, como parte de sus actividades de campaña.

7. Lo anterior, toda vez que, a dicho del denunciante, ello configura una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de

---

[5] Ver Acuerdo del Consejo General de INE número INE/CG93/2019, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106503/Punto%20%C3%9Anico%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG93-2019%20CG%20EXT%20URG%2012-03-2019.pdf

[6] Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-COMIT%C3%89-EJECUTIVO-NACIONAL.pdf

[7] En la cláusula tercera del citado convenio de coalición se estableció que la candidatura a la gubernatura, sería definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.

[8] En lo sucesivo PAN.

los Estados Unidos Mexicanos[9], por la asistencia de servidores públicos a un evento proselitista en día y hora hábil.

8. **Registro, reserva de admisión y requerimientos**. El veintitrés de mayo, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla tuvo por recibido el escrito de queja y llevó a cabo el registro de la misma con la clave **JD/PE/PUE/JD08/PEF/3/2019**, asimismo, reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.

9. **Incompetencia**. Por acuerdo de siete de junio, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el PAN, por lo que se remitió el expediente a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto en Puebla[10], para su tramitación.

10. **Registro, reserva de admisión y requerimientos**. El once de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente y llevó a cabo el registro del mismo con la clave **JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/18/2019**, asimismo, reservó la admisión de la queja y ordenó la realización de diversas diligencias.

11. **Admisión, emplazamiento y audiencia**. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la denuncia, emplazar a las partes al presente procedimiento especial sancionador y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el ocho de julio.

---

[9] En lo subsecuente, Constitución Federal.
[10] En lo sucesivo, autoridad instructora.

II. Trámite ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [11]

12. **Recepción del expediente**. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-53/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la asistencia de diversos servidores públicos, en día y hora hábil, a un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se desarrolló dicha entidad federativa.

[11] En adelante, Sala Especializada.

16. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019[12], de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *"totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma"*.

17. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley[14].

18. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir

---

[12] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf

[13] En lo sucesivo, Constitución Federal.

[14] Artículo 116.
…IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la
materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
…c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
…7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

19. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** conforme lo determine la legislación aplicable.

20. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**[15]**, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**

21. Asimismo, para efectos del presente asunto, la jurisprudencia 8/2016

[15] En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

emitida por la Sala Superior[16], establece que a fin de determinar la competencia para conocer de una queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo y **corresponde conocer de la misma, a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se estimen lesionados, en este caso al INE[17].**

22. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 471, párrafo 1, 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[18].

23. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015[19].**

24. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral

---

[16] Jurisprudencia de la Sala Superior número 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.
[17] Autoridad que debe instruir los procedimientos administrativos sancionadores que se relacionen con la elección extraordinaria de Puebla de acuerdo a su organización, es decir, aquellos que corresponden al Órgano Central, Juntas Locales o Distritales.
[18] En adelante, Ley General.
[19] Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

25. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones[20].

26. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

27. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

28. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales,** ya que dichas normas son las que regulan

[20] Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

29. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla[21], dada la naturaleza de la elección local extraordinaria[22].

30. **TERCERA. SOBRESEIMIENTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

Causales de improcedencia

31. En consonancia con lo anterior, las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno[23].

---

[21] También sirve de apoyo la tesis XXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro señala: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**

[22] Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

[23] Véanse las Jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro**: *IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA y REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.*** Con los datos de localización:

32. Al respecto, Nancy de la Sierra Arámburo, Ricardo Monreal Ávila, Ana Lilia Rivera Rivera Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Raúl Bolaños-Cacho Cue, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la queja presentada debió desecharse, toda vez que los hechos denunciados con constituyen una infracción a la normativa electoral.

33. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

34. Sin embargo, del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución, de ahí que devenga improcedente el desechamiento planteado.

Sobreseimiento

35. Por otra parte, el sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa atinente, en razón de

---

Tesis P.J. 122/99, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 28, la primera y Tesis 2a./J. 30/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, p. 137, la segunda, así como la

que se actualiza alguna causal de improcedencia[24], ya que, si bien la Ley General no prevé hipótesis de procedencia del sobreseimiento de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que, en su artículo 441, señala que, respecto a la sustanciación de éstos, en lo que no se encuentre previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. En relación con lo anterior, el artículo 11, inciso c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

37. En ese sentido, esta Sala Especializada estima que se debe sobreseer el presente procedimiento especial sancionador, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, debido a que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no resulta aplicable para los candidatos de elección popular y partidos políticos, ya que, es un artículo que vigila únicamente el actuar de los servidores públicos.

38. Esto es, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal menciona lo siguiente:

> *Artículo 134*
>
> *Párrafo 7*
>
> ***Los servidores públicos*** *de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los*

[24] Chichizola, Mario I. “Sobreseimiento”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba,* Manuel Osorio Florit y otros (coords.), México, 2009, Tomo XXV, pp. 651 y ss.

> *recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *Énfasis añadido.*

39. De lo anterior se concluye que **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo que, dicho precepto normativo es rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

40. Ahora bien, es un hecho público y notorio[25] que al momento de los acontecimientos denunciados Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta tenía la calidad de candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, razón por la cual no le resulta aplicable dicha porción normativa al no tener el carácter de servidor público, esto es, al tratarse de una prohibición constitucional dirigida para aquellas personas en el servicio público, por lo que, resulta improcedente estudiar tal responsabilidad en su contra en razón de que, como ya se mencionó con anterioridad, tenía la calidad de candidato a Gobernador, y no así, de servidor público.

41. Por otra parte, de la lectura del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal no se observa alguna prohibición dirigida hacia los partidos políticos, ya que, el artículo en cuestión como ya se menciono es un precepto normativo en materia del servicio público, razón por la cual

[25] En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”.

no resulta aplicable a los partidos políticos[26].

42. No obstante, de la lectura integral de la queja, no se aprecia algún agravio dirigido y formulado específicamente a los entes partidistas denunciados, así como a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sino más bien, se denuncia la asistencia en día y hora hábil de diversos legisladores, a un evento proselitista.

43. En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria[27], lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, exclusivamente por cuanto hace al supuesto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran.

CUARTA. CONTROVERSIA.

[26] Sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, la cual menciona: “Los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo**, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Énfasis añadido.

[27] En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley General.

44. En el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por el partido político promovente en su escrito de queja, la controversia a resolver consiste en determinar si la asistencia de las y los Senadores de la República, Ricardo Monreal Ávila, Nancy de la Sierra Aramburo, Alejandro Armenta Mier, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina Ramírez, Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Raúl Bolaños-Cacho Cue, así como al Diputado Local, Juan Pablo Kuri Carballo a un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, contraviene lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley Electoral, así como los artículos 4, fracción III, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[28].

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

45. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

I. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el quejoso.

46. **TÉCNICA:** Consistente en los siguientes vínculos de internet, para su certificación por la autoridad instructora:

- https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/322045651806887/

[28] En adelante, Código Electoral de Puebla.

- https://www.facebook.com/554291534622512/posts/2381457915239189/
- https://soundcloud.com/audios-monitoreodemedios/informativo-17-05-19-miguel-barbosa/s-qtiio

47. **TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto, el cual dice contener una liga de internet, imágenes y video.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

48. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de veinticinco de mayo instrumentada por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, a efecto de realizar una verificación de los vínculos de internet aportados por el quejoso[29].

49. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de veintisiete de mayo, mediante el cual, Juan Pablo Cortés Córdova, en representación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, manifiesta que el día diecisiete de mayo a las 12:00 horas, en el Centro de Puebla, Puebla, se llevó a cabo una conferencia de prensa, tal y como consta en la Agenda de Eventos del entonces precandidato.

50. Asimismo, refirió que los gastos erogados para dicho evento fueron oportunamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

51. Por otra parte, señaló que por cuanto hace a la página electrónica https://www.facebook.com/LMiguel.Barbosa/videos/322045651806887/ es una cuenta oficial administrada por el entonces candidato denunciado.

[29] Visible a fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y cuatro del tomo principal del expediente.

52. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en los escritos de veintisiete de mayo, por medio de los cuales, los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, manifiestan, de manera coincidente, desconocer lo referente a la conferencia de prensa denunciada.

53. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio DGAJEPL/2520/2019, de veintisiete de mayo, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, manifiesta lo siguiente[30]:

- Juan Pablo Kuri Carballo, es diputado integrante de la LX Legislatura de dicho órgano parlamentario.
- En atención al calendario de actividades aprobado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del citado órgano legislativo el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se consideran días hábiles para los Diputados del Congreso de Puebla, los que se encuentran dentro de los tres periodos ordinarios de sesiones de cada año legislativo, mismos que se integran de la siguiente manera: i) El primero comenzará el quince de septiembre y terminará el quince de diciembre; ii) El segundo comenzará el quince de enero y terminará el quince de marzo y; iii) El tercero comenzará el quince de mayo y terminará el quince de julio.
- El diecisiete de mayo, no se llevó a cabo sesión del Pleno del Congreso del Estado de Puebla, y en esa misma fecha a las 10:00 horas se convocó a sesión de las Comisiones Unidas de Hacienda y Patrimonio Municipal y la de Desarrollo Económico, la cual es presidida por el Diputado mencionado, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por falta de quorum.

[30] A dicho escrito adjunto diversos anexos para efecto de respaldar sus afirmaciones.

- Por otra parte, a las 11:15 horas se realizó la sesión de la Comisión de Desarrollo Económico, la cual también es presidida por el Diputado denunciado y asistió a la misma.
- De la información proporcionada por la Dirección General de Administración y Recursos del referido Congreso, no existe evidencia documental de algún ejercicio de recursos públicos por parte del multicitado Diputado el día diecisiete de mayo.
- Que no existe asignación de viáticos o recursos públicos a través de Tarjetas IAVE, asignadas a ningún Diputado o Diputada.
- Que el Diputado Juan Pablo Kuri Carballo integra y preside comisiones de la siguiente manera:

DIPUTADO:	COMISIÓN:	ESTATUS:
Juan Pablo Kuri Carballo	Desarrollo Económico	PRESIDE
	Gobernación y Puntos Constitucionales	INTEGRA
	Hacienda y Patrimonio Municipal	
	Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático	
	Protección Civil	
	Trabajo, Competitividad y Previsión Social	
	1° y 2° Comisión Permanente	
	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios	

- Que el mencionado Diputado no ha solicitado licencia permiso para ausentarse de sus labores el día diecisiete de mayo.

54. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de veintiocho de mayo, mediante el cual, Joel Molina Ramírez hace de conocimiento que el día diecisiete de mayo asistió a una conferencia de prensa con Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, pero no la celebró de forma conjunta y su asistencia fue a título personal y en su carácter de militante de MORENA.

55. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de treinta de mayo,

mediante el cual, Alejandro Armenta Mier, manifiesta que el día diecisiete de mayo asistió a una conferencia de prensa con Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a la que fue invitado por su coordinadora de prensa, por lo que su participación fue en carácter de invitado.

56. De igual manera, refiere que las comisiones que integra como Senador de la República son las siguientes:

- Comisión de Hacienda y Crédito Público
- Economía
- Federalismo y Desarrollo Urbano
- Relaciones Exteriores
- Comisión en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios.

57. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, mediante el cual, Nancy de la Sierra Arámburo, refiere lo siguiente:

- Que el día diecisiete de mayo, a las 12:00 horas asistió con recursos propios a una conferencia de prensa con Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
- Que fue invitada a asistir por el propio otrora candidato, y que en dicha conferencia se encontraban varias personas, pero únicamente se percató de la presencia de Ricardo Monreal Ávila.
- Que como Senadora, es Secretaria de la Comisión de Relaciones Interiores e integra las comisiones de Medalla Belisario Dominguez, de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos Segunda y de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que el diecisiete de mayo solicitó permiso para ausentarse de sus labores como Senadora.

58. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de treinta de mayo, mediante el cual la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera hace de conocimiento lo siguiente:
    - Que el diecisiete de mayo acudió a un desayuno en el ámbito interno el que pertenece para discutir temas internos del instituto político y circunstancialmente ocurrió una rueda de prensa.
    - Que su asistencia se realizó con recursos propios y que derivado de los criterios de austeridad aprobada por el Senado de la República, no se cuenta con servicio de tarjeta IAVE ni con vehículos oficiales.
    - Que preside la Comisión de Estadios Legislativos Segunda e integra las Comisiones de Cultura, de Justicia, Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, de Cultura y de Agricultura, Ganadería y Pesca y Desarrollo Rural.
    - Que el diecisiete de mayo no se celebró sesión del pleno ni de alguna comisión en el Senado.

59. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, mediante el cual Ricardo Monreal Ávila, hace de conocimiento lo siguiente:
    - Que el diecisiete de mayo acudió a un desayuno en el ámbito interno el que pertenece para discutir temas internos del instituto político y circunstancialmente ocurrió una rueda de prensa.
    - Que su asistencia se realizó con recursos propios y que derivado de los criterios de austeridad aprobada por el Senado de la República, no se cuenta con servicio de tarjeta IAVE ni con vehículos oficiales.
    - Las Comisiones del Senado de la República, las cuales integra o

preside[31].

- Que el diecisiete de mayo no se celebró sesión del pleno ni de alguna comisión en el Senado.

60. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, mediante el cual Raúl Bolaños-Cacho Cué, hace de conocimiento lo siguiente:
    - Que el diecisiete de mayo acudió a un desayuno en el ámbito interno el que pertenece para discutir temas internos del instituto político y circunstancialmente ocurrió una rueda de prensa.
    - Que su asistencia se realizó con recursos propios y que derivado de los criterios de austeridad aprobada por el Senado de la República, no se cuenta con servicio de tarjeta IAVE ni con vehículos oficiales.
    - Las Comisiones del Senado de la República, las cuales integra o preside[32].
    - Que el diecisiete de mayo no se celebró sesión del pleno ni de alguna comisión en el Senado.

61. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/7399/2019 por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informa[33] que el evento celebrado el diecisiete de mayo por el entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, fue la siguiente:

---

[31] Preside la Junta de Coordinación Política.
[32] Integra la Junta de Coordinación Política, así como las Comisiones de Energía, Desarrollo y Bienestar Social, Bicamaral y Pacificación del Congreso de la Unión, Especial para dar seguimiento a los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2018 en el estado de Puebla y de Puntos Constitucionales.
[33] Para tal efecto, se adjuntó un disco compacto que contiene la agenda de eventos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del entonces candidato referido.

IDENTIFICADOR	EVENTO	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN REPORTADA
00144	NO ONEROSO	PRIVADO	17/05/2019	LUIS GERÓNIMO BARBOSA HUERTA	12:00	13:00	CONFERENCIA DE PRENSA CON EL COORDINADOR DE SENADORES ENRIQUE MONREAL	PUEBLA	DOMICILO CONOCIDO S/N, COL. CENTRO C.P.7200, PUEBLA.

62. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de treinta de mayo instrumentada por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, a efecto de realizar una verificación del disco compacto aportado por el quejoso[34].

63. **DOCUNENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio de treinta y uno de mayo, por medio del cual, la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, refiere lo siguiente:

- Que el diecisiete de mayo a las 12:00 horas asistió a título personal, a una conferencia de prensa con el entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- Que desconoce quien organizó dicho evento ya que solo fue invitada por el entonces candidato mencionado, y había muchas personas de las cuales solo se percató de la presencia de Ricardo Monreal Ávila.
- Que en sus funciones de Senadora, preside la integra y preside las comisiones de Administración, Justicia y Turismo, Relaciones Exteriores, Europa y del Comité Técnico del Fideicomiso de Inversión y Administración.
- Que las disposiciones constitucionales y legales relativas a las Cámaras del Congreso de la Unión no establecen días y horas hábiles para las y los Senadores, asimismo que solicitó a la Mesa

[34] Visible a foja doscientos treinta y siete del tomo principal del presente expediente.

Directiva del Senado se le descontara el diecisiete de mayo con la finalidad de asistir a actos electorales.

64. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio DGAJEPL/2784/2019, por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, manifiesta que la sesión de la Comisión de Desarrollo Económico que se llevó a cabo el diecisiete de mayo, inició a las11:25 y terminó a las 12:09 horas[35].

65. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de catorce de junio, mediante el cual el representante del PT, refiere que, a través de la red social Facebook, dicho instituto político tuvo conocimiento de la celebración de la conferencia de prensa por parte del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sin embargo, el referido partido político no desarrolló actividades de organización, logística, difusión o conducción de dicho evento.

66. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de catorce de junio, mediante el cual, Juan Pablo Kuri Carballo, hace de conocimiento que el diecisiete de mayo asistió a una conferencia de prensa, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, y en la cual no tuvo participación alguna, que integra y preside comisiones en su calidad de Diputado Local de la siguiente manera y que derivado de su cargo no está sujeto a un horario o calendario establecido en sus funciones:

[35] A dicho escrito adjunto diversos anexos para efecto de respaldar sus afirmaciones.

COMISIÓN:	ESTATUS:
Desarrollo Económico	PRESIDE
Gobernación y Puntos Constitucionales	INTEGRA
Hacienda y Patrimonio Municipal	
Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático	
Protección Civil	
Trabajo, Competitividad y Previsión Social	
1ª y 2ª Comisión Permanente	
Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios	

67. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el escrito de quince de junio, por medio del cual, la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, realiza manifestaciones en los mismos términos a su diverso escrito presentado el treinta de mayo.

68. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de treinta de mayo, mediante el cual Pedro Haces Barba, hace de conocimiento lo siguiente:

- Que el diecisiete de mayo acudió a un desayuno en el ámbito interno el que pertenece para discutir temas internos del instituto político y circunstancialmente ocurrió una rueda de prensa.
- Que su asistencia se realizó con recursos propios y que derivado de los criterios de austeridad aprobada por el Senado de la República, no se cuenta con servicio de tarjeta IAVE ni con vehículos oficiales.
- Que al momento de la presentación de dicho escrito, ya no ostentaba las funciones de Senador, en virtud de la reincorporación a sus funciones legislativas de German Martínez Cázares, a partir del veintidós de mayo, sin embargo, cuando ostentó el cargo perteneció a las Comisiones Ordinarias de Radio, Televisión y Cinematografía, de Minería y Desarrollo Regional, de Seguridad Pública, de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.
- Que el diecisiete de mayo no se celebró sesión del pleno ni de

alguna comisión en el Senado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio LXIV/DGAJ/1501/2019, por medio del cual, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, hace de conocimiento lo siguiente:

- Que Alejandro Armenta Mier, Nancy de la Sierra Arámburo, Ricardo Monreal Ávila, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina Ramírez, Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Raúl Bolaños-Cacho Cue, son Senadores de la República.
- Los días laborables son los días del periodo ordinario de sesiones.
- Que Alejandro Armenta Mier, Nancy de la Sierra Arámburo, Ricardo Monreal Ávila, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina Ramírez, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Raúl Bolaños-Cacho Cue, se encuentran en el desempeño de las funciones legislativas.
- Que Pedro Haces Barba, a la fecha de rendición del oficio, no se encontraba en funciones de legislador, en virtud de la reincorporación del Senador propietario de la formula, Germán Martínez Cazares, a partir del veintidós de mayo.
- Que el día diecisiete de mayo no se celebró sesión de Comisión alguna en el Senado de la República.
- Que la Tesorería de la Cámara de Senadores no tiene registro que los Senadores antes mencionados hayan ejercido recursos el día diecisiete de mayo.

II. Valoración probatoria

69. Las pruebas descritas en el citado anexo se valoran conforme a lo siguiente:

70. Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

71. En relación a las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

72. Cabe señalar, que los diversos escritos presentados por los servidores públicos denunciados al contener argumentos de defensa, su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

III. Hechos acreditados

73. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de las personas denunciadas

74. Del material probatorio que obra en el presente expediente, se tiene por acreditado que las personas denunciadas cuentan con las siguientes calidades, adscritas a los siguientes órganos:

- **Senado de la República**
  - Nancy de la Sierra Arámburo, Senadora de la República.
  - Alejandro Armenta Mier, Senador de la República.
  - Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República.
  - Ana Lilia Rivera Rivera, Senadora de la República.
  - Joel Molina Ramírez, Senador de la República.
  - Pedro Haces Barba, Senador Suplente de la República, en funciones hasta el veintidós de mayo.
  - Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Senadora de la República.
  - Raúl Bolaños- Cacho Cué, Senadora de la República.
- **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**
  - Juan Pablo Kuri Carballo, Diputado.

b) Realización, asistentes y participación de los denunciados en la rueda de prensa celebrada por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como entonces candidato a gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”

75. Se tiene plenamente acreditado que se llevó a cabo el referido evento consistente en una rueda de prensa, en la que participó Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día diecisiete de mayo, en la Ciudad de

Puebla, Puebla y que acudieron diversas personas que apoyaron la citada candidatura.

76. Por lo que hace a la asistencia de las y los servidores públicos denunciados al citado evento, del caudal probatorio se tiene acreditado que todos estuvieron presentes.

77. Además, conforme a las pruebas que obran en el expediente se acredita que los únicos que tuvieron una participación activa en el mencionado evento fueron los Senadores Alejandro Armenta Mier y Ricardo Monreal Ávila, en virtud que del acta circunstanciada de veinticinco de mayo, instrumentada por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, en la cual se certificó una publicación en el perfil de Facebook del candidato denunciado, mismo que fue reconocido por él mismo[36].

b) Actividades Legislativas del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

78. Conforme a la información proporcionada por el Director General de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se obtiene lo siguiente:

- Los días hábiles para los diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla son los que se cuentan dentro de los tres periodos ordinarios de sesiones de cada año legislativo, los cuales se integran en la forma siguiente:

  1º. Del quince de septiembre al quince de diciembre.

  2º. Del quince de enero al quince de marzo.

[36] Cabe señalar que los referidos Senadores, no controvirtieron dicho contenido.

3º. Del quince de mayo al quince de julio.

- El Congreso del Estado, para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza en Comisiones Generales y Comités, los cuales deberán sesionar por lo menos una vez cada mes.

- Los diputados locales no se consideran empleados públicos de base, de confianza o de honorarios asimilados a sueldo, por lo que no se encuentran sujetos a un horario laboral dentro del Poder Legislativo.

- El diecisiete de mayo, no se celebró sesión del Pleno de dicho Congreso, y en esa misma fecha, **se celebró sesión de la Comisión de Desarrollo Económico, que se llevó a cabo de las 11:25 y a las 12:09 horas**, a la cual asistió el Diputado Juan Pablo Kuri Carballo.

c) Actividades legislativas de Cámara de Senadores

79. Del oficio de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, se tiene lo siguiente:

- Las disposiciones constitucionales y legales relativas a las Cámaras del Congreso de la Unión no establecen días y horas hábiles para los Senadores.

- El diecisiete de mayo, no se celebró sesión de Pleno de la Cámara de Senadores ni de comisión legislativa alguna.

d) Erogaciones de recursos públicos

80. Del caudal probatorio que obra en el expediente, no existen elementos que pudieran llevar a esta Sala Especializada a considerar que para el diecisiete de mayo se otorgaron recursos públicos o viáticos a los servidores públicos denunciados.

IV. Marco normativo

a) Vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos

81. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

82. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

83. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado[37] que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

84. Ahora bien, por lo que hace a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en **días hábiles** también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

85. En efecto, la Sala Superior[38] ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en **días hábiles**, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

86. Al respecto, la Superioridad ha considerado que los servidores públicos no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

---

[37] Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.
[38] Así lo ha resuelto la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-162/2018 y acumulados.

87. Por el contrario, la Sala Superior también ha considerado[39] que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en **días inhábiles**, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

88. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

89. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

---

[39] Criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** La cual guarda relación con la tesis L/2015, emitida por la misma superioridad de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

90. Por otra parte, el Código Electoral de Puebla en su artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, "*el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".*

91. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).

92. Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.

b) Criterios de la Sala Superior respecto de la asistencia de legisladores a un evento partidista, político-electoral o proselitista[40]

93. La Sala Superior ha señalado que el Poder Reformador de la Constitución, con las reformas al artículo 134, de dos mil siete y dos mil catorce, respectivamente, de ningún modo pretendían que los legisladores tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque lo que se prohibió fue que siempre y en todo tiempo aplicaran con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a efecto de no influir en las contiendas comiciales, y que de ningún modo desatendieran las atribuciones primordiales que llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones.

[40] De acuerdo a lo señalado en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.

94. Ello en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

95. De este modo, señaló que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

96. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico**.

97. A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, **no está prohibida** pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio**, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las**

funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

98. Por lo anterior, la Sala Superior **se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores** a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

99. Asimismo, señaló que la interpretación expuesta revelaba que la jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015, que han derivado de los fallos sobre la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas continúan vigentes; empero, no resultan aplicables a los legisladores.

100. **V. Caso concreto.** Ahora bien, cabe recordar que el quejoso hace consistir sus hechos denunciados en el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de diversos servidores públicos a un evento proselitista en día y hora hábil, toda vez que el día diecisiete de mayo, acudieron a una conferencia de prensa celebrada en la Ciudad de Puebla, en la que participó el entonces candidato a la gubernatura de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, lo que a su parecer es una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

101. Al respecto, se tiene acreditado que efectivamente el diecisiete de mayo se realizó el evento señalado y del cual, si bien del caudal probatorio que

obra en el expediente se advierte que se trató de una rueda de prensa, también es cierto que, del análisis contextual al contenido audiovisual de la misma certificado por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, así como del registro realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, como un evento privado, se puede advertir un fin proselitista en la misma, por lo cual se concluye de manera razonable que el evento tuvo dicha calidad.

102. Máxime que, en el fondo del templete en el cual se desarrolló la rueda de prensa, se aprecia un muro con propaganda alusiva a la campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, como se muestra a continuación:

103. Con la particularidad, de que se observa que dicha propaganda contiene las frases “reconciliación, paz y bienestar”, así como el nombre del entonces candidato a la gubernatura de Puebla antes mencionado.

104. A partir de lo anterior, a continuación se analizará la infracción señalada respecto a cada uno de los servidores públicos denunciados.

a) Senadores de la República

105. Como se vio en el marco normativo, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter

partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

106. En ese sentido, no es determinante para tener por acreditada la infracción establecer el tipo de evento de carácter proselitista al que asistieron los denunciados, ya que el elemento que acredita la infracción, en el caso de los legisladores, es que su asistencia a eventos partidistas o proselitistas, implique el descuido de sus funciones que como legisladores tienen encomendadas.

107. Ahora bien, en primer término, los Senadores Alejandro Armenta Mier, Nancy de la Sierra Arámburo, Ricardo Monreal Ávila, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina Ramírez, Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Raúl Bolaños-Cacho Cue reconocieron haber asistido al evento en cuestión, y por otra parte, del caudal probatorio, no se acredita que Nancy de la Sierra Arámburo, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina Ramírez, Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Raúl Bolaños-Cacho Cue hayan tenido tener una participación activa en el mismo.

108. Así, del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que en la fecha de la celebración del evento, el Senado de la República no llevó a cabo sesión del Pleno, y tampoco se tiene registro que se llevara a cabo sesión de alguna de las comisiones pertenecientes a dicho órgano legislativo; por tanto es posible afirmar que su asistencia al evento en

cuestión no los distrajo en el desempeño de sus funciones como legisladores.

109. Además de acuerdo a lo señalado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, no se tiene acreditado que los citados legisladores hayan hecho uso de recursos públicos en la fecha del evento, ni de una tarjeta IAVE, ya que a partir de septiembre de dos mil dieciocho los senadores no cuentan con esa prestación.

110. Ahora bien, se tuvo de las constancias que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que los Senadores Alejandro Armenta Mier y Ricardo Monreal Ávila, tuvieron una participación activa en el evento, de conformidad con el contenido certificado por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, la cual se advierte que se realizó en el marco de la celebración de la rueda de prensa materia de la presente denuncia, de las cuales, a manera de ejemplo, se insertan los siguientes fragmentos:

- Senador Alejandro Armenta Mier

> "*…se encuentran Senadoras y Senadores del grupo parlamentario de Morena encabezados por nuestro amigo y líder Ricardo Monreal y desde luego destacar la presencia de los coordinadores del PT y del PVEM, compartirles que dialogamos con nuestro candidato los términos del informe de actividades que vamos a realizar el periodo de precampaña, no nos permite en este momento hacer una actividad de esa naturaleza pero dialogamos sobre la importancia del informe que daremos más adelante en el primer año de ejercicio legislativo…"*

"…la presencia de las y los senadores como militantes de un partido obedecen desde luego a expresa, expresamos solidariamente a favor de Luis Miguel Barbosa nuestro candidato, por eso aquí Candidato Luis Miguel Barbosa para expresarte nuestra solidaridad, nuestro respaldo con la presencia indudable y destacada del Senador Ricardo Monreal, de las y los Senadores que generosamente han hecho un esfuerzo extraordinario, de las y los Diputados Locales que nos han estado acompañando y solamente para concluir y manifestarle a los medios de comunicación que desde que el Senador Ricardo Monreal escuchó, dialogó con el Senador, Exsenador Luis Miguel Barbosa y construimos, como ustedes saben, la unidad entre nosotros en esta fase…"

- Senador Ricardo Monreal Ávila

"…hoy acudimos primero al informe de actividades, en la mañana decidimos que los Senadores de Morena, junto con el Verde, el PT y el PES hacer de forma regional el informe de receso, estamos en receso y vamos a visitar todo el país para ir informado a la gente de lo que estamos haciendo…"

"…tenemos ya la agenda prioritaria que nos propusimos y la acompañan solo dos temas pendientes, colaboración de mandato y austeridad, esos son los temas que vamos a sacar como prioridad y hoy en esta reunión invitamos también a los que contendieron por la Gubernatura, hoy se suman todos a trabajar…"

"…queremos enviar abrazos solidarios por los poblanos y reiterarle a nuestro amigo Miguel Barbosa nuestra admiración y nuestro apoyo moral, social, nuestro acompañamiento siempre, en los mejores casos, deseándole suerte mucha suerte porque es

una gran responsabilidad de lo que el pueblo espera, del futuro del estado…"

111. Así, de un análisis a las expresiones previamente trascritas, así como de manera integral al contenido del video certificado por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, se aprecia que la participación de los Senadores referidos tuvo como temas centrales, referencias al estado que guardan sus actividades legislativas como servidores públicos, así como la manifestación de su apoyo al entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en un contexto que como la propaganda colocada refiere, fue con motivo de los eventos de campaña realizados por el entonces candidato a la gubernatura de Puebla citado anteriormente.

112. Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, estableció que la asistencia de legisladores a eventos proselitistas en días inhábiles no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma no es un factor determinante que permita sostener que su sola presencia influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda, dado que la tarea legislativa no se realiza en lo individual, sino en todo caso, por el órgano colegiado al que pertenece.

113. Ello, ya que la función prioritaria de los legisladores es la creación de leyes, las cuales aprueban de manera colegiada, por lo que no se estima que en lo individual tengan posibilidades de ejercer de forma indebida sus funciones con el propósito de influir en la competencia electoral.

114. De ahí que, en principio, resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan, puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, **sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar**, hechos que desde ese tenor, de ningún modo transgreden el principio de imparcialidad[41].

115. Por tales motivos, dicha Superioridad apuntó que existe una ***bidimensionalidad*** en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa en las sesiones en las que ellos participan, con su afiliación o simpatía partidista.

116. En consecuencia, determinó que **resulta válido para tales legisladores interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación, descuido que, como ya quedó evidenciado, no acontece en el presente caso.

117. Por lo anterior, no debe estimarse que la participación activa de los referidos denunciados en el evento materia de la queja, pueda traducirse por ese solo hecho de manera automática, en un uso indebido de recursos públicos, pues precisamente como ya fue mencionado en el marco normativo, les asiste una *bidimensionalidad* que permea en el

[41] Véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

cargo que desempeñan, pues en la discusión que llevan a cabo de los proyectos de ley, convive su carácter de miembros del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista que en esa medida, se entiende pueden llegar a manifestar en ese tipo de eventos.

118. Máxime que de ninguna expresión o frase emitida por los denunciados, se deprende algún tipo de condicionamiento, presión o coacción al electorado, pues dichas manifestaciones tuvieron como eje central el apoyo al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y temas relacionados con la coordinación legislativa entre los Senadores pertenecientes a los partidos MORENA, PT y PVEM en el marco de una **rueda de prensa** realizada como parte de los eventos de campaña del entonces candidato referido, en la que debe permear con mayor amplitud la libertad de expresión de los asistentes.

119. Así, resulta insuficiente considerar la participación de dichos legisladores como una conducta ilícita, pues como ya se ha dicho y reiterado por la Sala Superior, es permisible que estos servidores públicos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, puedan participar en eventos proselitistas, **siempre que no descuiden sus funciones legislativas**.

120. Dicho de otra manera, resultaría una restricción injustificada y desproporcional a su derecho de libertad de expresión y afiliación, el considerar que amparados en la *bidimensionalidad* del ejercicio de su cargo, dichos servidores públicos no puedan interactuar con la ciudadanía en un evento con connotaciones proselitistas, dando a conocer sus opiniones e ideas relacionados con temas de interés general, máxime que no se advierte un abuso respecto al ejercicio de su

cargo que implique un condicionamiento del voto o coacción al electorado.

121. De lo anterior, se concluye que los legisladores no trastocaron el orden jurídico, ya que no se acredita un uso indebido de recursos públicos por su sola asistencia a un evento de carácter proselitista, ya que en la fecha en la cual acudieron al evento en cuestión, no se realizaron sesiones del órgano legislativo el cual integran, ni dejaron de participar en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, por tanto, no descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen; así también porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o financieros para su asistencia al mismo.

122. Por lo anterior, no se actualiza una vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos por parte de los Senadores Alejandro Armenta Mier, Nancy de la Sierra Arámburo, Ricardo Monreal Ávila, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina Ramírez, Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Raúl Bolaños- Cacho Cue.

b) Juan Pablo Kuri Carballo, Diputado del Congreso de Puebla

123. Este órgano jurisdiccional estima que por lo que respecta al mencionado diputado no es posible atribuir responsabilidad alguna en relación a la infracción imputada, conforme a lo siguiente.

124. En primer término, de conformidad a lo informado por el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del H. Congreso del Estado de Puebla, el diecisiete de mayo el mencionado Diputado

asistió a sesión de la Comisión de Desarrollo Económico, la cual preside, misma que dio inicio a las 11:25 horas y finalizó a las 12:09 horas.

125. Por otra parte, del caudal probatorio que obra en el expediente, se cuenta con diversos elementos probatorios que refieren que la rueda de prensa materia de la denuncia se llevó a cabo en esa misma fecha a las 12:00 horas, a la cual, el propio Diputado Local reconoció haber asistido.

126. En este sentido, si bien se advierte una coincidencia cronológica tanto en el horario de inicio del evento y el término de la sesión de la Comisión de Desarrollo Económico a la cual pertenece el legislador, esta Sala Especializada no cuenta con elementos que permitan concluir de manera fehaciente que el evento denunciado dio efectivamente inicio a la hora mencionada, o incluso que se pueda advertir que el Diputado denunciado se encontraba presente desde el inicio de la misma[42], que llevara a razonar a este órgano jurisdiccional que el legislador desatendió sus funciones encomendadas como servidor público.

127. Máxime, que del caudal probatorio que obra en autos, se hace referencia a la asistencia del legislador local en la sesión de la Comisión de Desarrollo Económico, sin que en el expediente obre elemento alguno que permita razonar en sentido contrario.

128. En ese contexto, al no existir en el expediente constancia alguna que dé certeza a esta Sala Especializada que Juan Pablo Kuri Carballo, en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Puebla, haya descuidado sus funciones legislativas para la asistencia al evento

[42] Sin que pase desapercibido que, al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el mencionado Diputado Local, manifestó haber acudido al evento denunciado, el cual refirió que se celebró alrededor de las 11:00 horas, referencia que contrasta con el resto del material probatorio, en cuanto a que el evento denunciado tuvo verificativo a las 12:00 horas.

denunciado, más allá del dicho del denunciante, sino por el contrario, se tiene acreditado que firmó la lista de asistencia a la referida Comisión[43] por lo que se concluye que el Diputado Local denunciado no trastocó el orden jurídico[44], como de manera genérica lo refiere el quejoso[45].

129. Además, no se acreditó que hubo un uso indebido de recursos materiales o financieros para trasladarse o asistir al evento en cuestión de parte del legislador local.

130. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento, respecto a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y a los partidos políticos que la integran, por las razones expresadas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Alejandro Armenta Mier, Nancy de la Sierra Arámburo, Ricardo Monreal Ávila, Ana Lilia Rivera Rivera, Joel Molina Ramírez, Pedro Haces Barba, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Raúl Bolaños-Cacho Cue y Juan Pablo Kuri Carballo, en los términos de la presente ejecutoria.

---

[43] Hecho que no fue controvertido por las partes.
[44] Conforme al criterio de la Sala Superior que ha considerado que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.
[45] Conforme a la Tesis P. VI/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**" y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 21/2013 de rubro "**RESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO EN FUNCIONES**
MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO	**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ